



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01707 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2942-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTES : GUIOVANA VILMA MEJIA SAL Y ROSAS
ROSEMARIE LIZBETH NEYRA BALTODANO
ERICK FERNANDO CHONG VERAMENDI
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores GUIOVANA VILMA MEJIA SAL Y ROSAS, ROSEMARIE LIZBETH NEYRA BALTODANO y ERICK FERNANDO CHONG VERAMENDI contra la Resolución Administrativa Nº 95-2013-GAD-CSJAN/PJ, del 23 de junio de 2014, emitida por la Gerencia de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ancash del PODER JUDICIAL, al haberse emitido con arreglo a Ley.*

Lima, 2 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Con escrito presentado el 10 de junio de 2014, los señores GUIOVANA VILMA MEJIA SAL Y ROSAS, ROSEMARIE LIZBETH NEYRA BALTODANO y ERICK FERNANDO CHONG VERAMENDI, en adelante los impugnantes, solicitaron a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash del Poder Judicial, en adelante la Entidad, licencia sin goce de remuneraciones por seis (6) meses, por motivos personales, en aplicación de la Resolución Administrativa Nº 060-2014-CE-PJ.
2. Mediante Resolución Administrativa Nº 95-2013-GAD-CSJAN/PJ¹, del 23 de junio de 2014², la Gerencia de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ancash de la Entidad declaró improcedente la solicitud de los impugnantes, al amparo del literal b) del artículo primero de la Resolución Administrativa Nº 060-2014-CE-PJ³,

¹ Resolución expedida en el año 2014, signada con numeración 2013.

² Notificada a los impugnantes el 24 de junio de 2014.

³ **Resolución Administrativa Nº 060-2014-CE-PJ**

“Artículo Primero: Establecer los siguientes lineamientos en relación al otorgamiento de licencias sin goce de haberes que soliciten trabajadores para atender asuntos de índole personal o particular; su otorgamiento se encuentra condicionado a la conformidad institucional, la misma que evaluará las necesidades del servicio, y que su aprobación no afecte el normal funcionamiento del área donde está asignado el trabajador:

(...)

b) Las licencias sin goce de haberes por motivos personales debidamente acreditados, podrán ser otorgadas hasta por un periodo máximo de seis meses. En ese sentido, no se admitirán nuevas



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

debido a que no habían transcurrido seis (6) meses desde la culminación de su última licencia.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. No conformes con la decisión de la Entidad, el 30 de junio de 2014 los impugnantes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 95-2013-GAD-CSJAN/PJ, solicitando se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se revoque el acto impugnado, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) No se ha tomado en consideración que es la primera licencia solicitada desde la entrada en vigencia de la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ.
 - (ii) Se trata de una decisión arbitraria, ya que la Entidad no habría interpretado correctamente las normas aplicadas a su caso concreto, debiendo interpretarse en favor del trabajador.
4. Con Oficios N° 3474-2014-P-CSJAN/PJ, 3912-2014-P-CSJAN/PJ y 4211-2014-P-CSJAN/PJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por los impugnantes, así como los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

solicitudes de licencias hasta que hayan transcurrido no menos de seis meses de trabajo efectivo, contados a partir de su reincorporación. Solo después de dicho periodo se podrá evaluar nuevas peticiones.

(...)”.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

6. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁵, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por los impugnantes:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa. Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

11. De acuerdo con la información remitida por la Entidad, los impugnantes se encuentra comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.
12. En tal sentido, esta Sala considera que, al tener los impugnantes la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además del TUO y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR; las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión de la Entidad en el cual se establezcan funciones y obligaciones para su personal.

Del derecho a la licencia sin goce de remuneraciones y los argumentos de los impugnantes

13. De los documentos que obran en el expediente, se aprecia que los impugnantes solicitaron a la Entidad licencia sin goce de haber durante seis (6) meses, por motivos personales, amparándose en los lineamientos aprobados mediante Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ.
14. En ese sentido, es preciso señalar previamente que, de acuerdo al artículo 9º del TUO, los empleadores, en ejercicio de su poder de dirección, tienen la facultad de dirigir, reglamentar y fiscalizar las labores de sus trabajadores, así como de sancionarlos en caso de incumplimiento de sus obligaciones⁷.

⁷ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

"Artículo 9º.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

15. Por su parte, el artículo 12º del TUO prevé como una causa de suspensión del contrato de trabajo: la licencia o permiso concedido por el empleador⁸; la cual puede ser perfecta -sin goce de remuneración- o imperfecta -con goce de remuneración-, según determine aquél⁹.
16. Por tal razón, es posible afirmar que, si bien los trabajadores pueden hacer uso de licencias sin goce de remuneración, el otorgamiento de éstas quedará a discrecionalidad del empleador, en virtud a su poder de dirección y a lo previsto en el artículo 12º del TUO, ya que es él quien decidirá si procede o no la licencia teniendo en cuenta las razones que motiven la solicitud, las necesidades del servicio y los procedimientos previamente establecidos, de ser el caso.
17. Ahora bien, se advierte que mediante Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, la Entidad, haciendo uso de su potestad reglamentaria, aprobó su Reglamento Interno de Trabajo, el cual establece que la licencia es la autorización otorgada a los trabajadores para dejar de asistir al trabajo. Pudiendo concederse con goce o sin goce de haber¹⁰.
18. En el caso de la licencia sin goce de haber, según el Reglamento Interno de Trabajo, la solicitud puede sustentarse en asuntos personales, y su otorgamiento suspende el contrato de trabajo de manera perfecta.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo".

⁸ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

"Artículo 12º.- Son causas de suspensión del contrato de trabajo:

(...)

k) El permiso o licencia concedidos por el empleador; (...)"

⁹ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

"Artículo 11º.- Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores".

¹⁰ **Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ**

"Artículo 23º.- Licencia es la autorización otorgada para dejar de asistir al trabajo. Puede ser expedida por la Oficina de Administración Distrital o quien haga sus veces, la Presidencia del Distrito Judicial o la Gerencia General de corresponderle. Se otorgan por plazos mayores a un (01) día laborable, a través de la Resolución Administrativa o Documento Autoritativo respectivo.

Para el otorgamiento de licencias con goce de haber se deberá tener en cuenta las restricciones legales o presupuestales que se encuentren vigentes.


Las licencias sin goce de haber suspenden el contrato de trabajo de manera perfecta".




"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"


"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

19. Asimismo, en lo que respecta a las licencias sin goce de haber por asuntos de índole particular o personal, a través de la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ, la Entidad estableció los lineamientos que debían observarse para el otorgamiento éstas, estableciendo en el literal b) del artículo primero que: *"las licencias sin goce de haberes por motivos personales debidamente acreditados, podrán ser otorgadas por un periodo máximo de seis meses. En ese sentido, no se admitirán nuevas solicitudes de licencia hasta que hayan transcurrido no menos de seis meses de trabajo efectivo, contados a partir de su reincorporación. Solo después de dicho periodo se podrán evaluar nuevas solicitudes"*.
20. De manera que, se advierte que la Entidad, haciendo uso de su facultad reglamentaria, estableció el procedimiento y las condiciones a las que debían sujetarse los trabajadores en caso requieran licencias sin goce de haber por motivos particulares o personales, las cuales eran de pleno conocimiento de los impugnantes.
21. Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente, se observa que la solicitud de los impugnantes fue presentada días antes -10 de junio de 2014- que culmine una licencia que les fuera otorgada por seis (6) meses, desde el 1 de enero al 30 de junio de 2014. Con lo cual, a la fecha de presentación de su solicitud no cumplían con la condición establecida en el literal b) del artículo primero de la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ, referida al periodo que debía transcurrir entre una y otra solicitud licencia. Por tal razón, a criterio de esta Sala, la solicitud podía válidamente ser rechazada por la Entidad.



Además, se aprecia que en la solicitud no se expone ninguna razón que justifique el otorgamiento de la licencia, por lo que la Entidad estaba en toda su potestad de rechazar la licencia solicitada.

- 
22. Por lo tanto, esta Sala considera que la decisión de la Entidad contenida en la Resolución Administrativa N° 95-2013-GAD-CSJAN/PJ, se encuentra dentro del marco de sus facultades, por lo que debe ser confirmada.



Por lo expuesto, este cuerpo Colegiado estima que el recurso de apelación presentado por los impugnantes debe ser declarado infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores GUIOVANA VILMA MEJIA SAL Y ROSAS, ERICK FERNANDO CHONG VERAMENDI y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ROSEMARIE LIZBETH NEYRA BALTODANO contra la Resolución Administrativa N° 95-2013-GAD-CSJAN/PJ, del 23 de junio de 2014, emitida por la Gerencia de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ancash del PODER JUDICIAL; por lo que se CONFIRMA la citada Resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los señores GUIOVANA VILMA MEJIA SAL Y ROSAS, ERICK FERNANDO CHONG VERAMENDI, ROSEMARIE LIZBETH NEYRA BALTODANO y a la Corte Superior de Justicia de Ancash del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.


TERCERO.- Devolver el expediente a la Corte Superior de Justicia de Ancash del PODER JUDICIAL.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**


.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**


.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**

A6/P3